

Viedma, 03 de febrero de 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: M.L.M. C/ T.L.V. S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-01719-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:**

I.- Que en fecha 20/10/2025 se presentó el Sr. L.M.M. (DNI 1.), por derecho propio e inició demanda de divorcio contra su esposa, la Sra. L.V.T. (DNI 2.), en los términos del art. 126 y cc. y art. 437 del CCyC.-

Asimismo, manifestó que la única propiedad que poseen las partes resulta en condominio de ambos y que se encuentran habitándola en partes independientes funcionales del inmueble, lo cual continuará hasta la venta de común acuerdo a través de inmobiliaria que ambas partes designen..-

En otro orden de cosas, manifestó que no existen hijos menores de edad, razón por la que no acompañó propuesta reguladora sobre el plan de parentalidad.-

Fundó en derecho y solicitó se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

II.- Que corrido traslado de ley a la demandada, notificada que fuera en fecha 27/11/2025, conforme surge de la cédula obrante en el Sistema PUMA, ésta no se presentó en autos.-

**Y CONSIDERANDO:**

1.- Que con el certificado de matrimonio presentado en fecha 20/10/2025, se acreditó el matrimonio celebrado en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, el día 1., acreditando así la respectiva legitimación de las partes.-

Asimismo, la parte actora denunció como último domicilio conyugal el sito en calle S.P.N.5. de esta ciudad, a efectos de establecer la competencia de la suscripta, lo cual no fue negado por la contraparte.-

2.- Que conforme surge del artículo 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio.-

De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de una de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta a así fallar sin más trámite.-

3.- Que atento al objeto y características propias del presente proceso, estimo

pertinente que las costas sean impuestas a ambas partes solidariamente, atento que lo que en este acto se resuelve producirá efecto para ambos (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

**RESUELVO:**

I.- Decretar el divorcio del Sr. L.M.M. (DNI 1.), y la Sra. L.V.T. (DNI 2.), de conformidad con lo dispuesto por el art. 126 y cc del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Imponer las costas a ambas partes (art. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales de los Dres. Ricardo Darío Montanari y Alejandro Darío Montanari, en forma conjunta en la suma equivalente a 30 jus (conf. arts. 6, 7, 9, 11, 48, 49 y 50 cc de la ley G 2212). Notificar a la Caja Forense y hacer saber al letrado que deberá cumplimentar con la ley 869.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, librar oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 1., Folio N° 1., del Libro de Matrimonios de la D.P.d.V., correspondiente al año 1. y, oportunamente, expedir por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

V.- Registrar, protocolizar y notificar a la demandada al domicilio real, en los términos del art. 121 inc. g. del CPCC, y al actor automáticamente, en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 230 del CPF).-

**ANA CAROLINA SCOCCIA**  
**JUEZA**